

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 033-2016-00522-00
AUTO 2 No. 2330**

En atención a la solicitud allegada por la parte actora y teniendo en cuenta el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, el Juzgado conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$297.233.00 a favor del abogado LIBARDO DE JESUS QUINTERO CALVACHE identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.673.692 en su calidad de apoderado judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002116025	23/10/2017	\$ 96.074,00
469030002116027	23/10/2017	\$ 1.556,00
469030002116028	23/10/2017	\$ 20,00
469030002116029	23/10/2017	\$ 24,00
469030002116030	23/10/2017	\$ 2.172,00
469030002116031	23/10/2017	\$ 78.263,00
469030002116032	23/10/2017	\$ 11.704,00
469030002116033	23/10/2017	\$ 7.773,00
469030002116035	23/10/2017	\$ 2.534,00
469030002153572	05/01/2018	\$ 95.173,00
469030002166352	06/02/2018	\$ 1.940,00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.76 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

*Indicador de Promoción
Código de Promoción
Código de Promoción
Código de Promoción*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 004-2015-00600-00
AUTO 2 No. 2324**

En atención a la solicitud allegada por la parte actora y teniendo en cuenta el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, el Juzgado conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P,

RESUELVE:

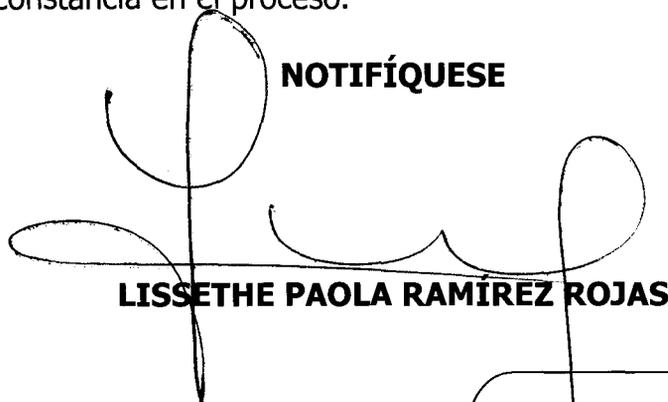
PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$1.603.872.00 a favor del abogado WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.044.335 en su calidad de apoderado judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002102117	20/09/2017	\$ 194.735,00
469030002118560	26/10/2017	\$ 194.735,00
469030002133559	27/11/2017	\$ 194.735,00
469030002149438	22/12/2017	\$ 194.735,00
469030002161275	29/01/2018	\$ 206.233,00
469030002171925	19/02/2018	\$ 206.233,00
469030002186952	27/03/2018	\$ 206.233,00
469030002200016	23/04/2018	\$ 206.233,00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.76 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.006-2015-00278-00
AUTO 2 No. 2336**

Una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que si hay dineros suficientes con el fin de cumplir con el requerimiento allegado por la parte actora por intermedio del apoderado judicial, en consecuencia, el Juzgado conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P teniendo en cuenta la siguiente información:

CAPITAL	\$ 650.000.00
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS A FEBRERO 2018	\$ 382.093.29
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS (FOLIO 31)	\$ 254.922.74
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 1.287.016.03
LIQUIDACION DE COSTAS FOLIO 28	\$ 64.500.00
TOTAL CREDITO	\$ 1.351.516.03

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$1.351.438.00 a favor del abogado JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.747.521 en su calidad de apoderado judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002197467	17/04/2018	\$ 6.945,00
469030002197470	17/04/2018	\$ 10.966,00
469030002197471	17/04/2018	\$ 77.557,00
469030002197472	17/04/2018	\$ 10.966,00
469030002197473	17/04/2018	\$ 22.854,00
469030002197474	17/04/2018	\$ 20.618,00
469030002197484	17/04/2018	\$ 20.618,00
469030002197485	17/04/2018	\$ 20.618,00
469030002197486	17/04/2018	\$ 20.618,00
469030002197487	17/04/2018	\$ 22.854,00
469030002197488	17/04/2018	\$ 22.854,00
469030002197489	17/04/2018	\$ 1.032.272,00
469030002197493	17/04/2018	\$ 30.251,00
469030002197494	17/04/2018	\$ 23.880,00
469030002197495	17/04/2018	\$ 30.421,00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

TERCERO: REQUIERASE a la parte actora a fin de que se sirva informar dentro del término de la ejecutoria si con el anterior pago se encuentra satisfecha la obligación, de no se así, SIRVASE allegar la liquidación de crédito, conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P. y 1653 del Código Civil.

CUARTO: AGREGUESE a los autos el oficio allegado por el Juzgado de origen, mediante el cual informa sobre la conversión de depósitos judiciales a favor del presente proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.76 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 020-2017-00402-00
AUTO 2 No. 2321**

En atención a la solicitud allegada por la parte actora y teniendo en cuenta el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, el Juzgado conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P,

RESUELVE:

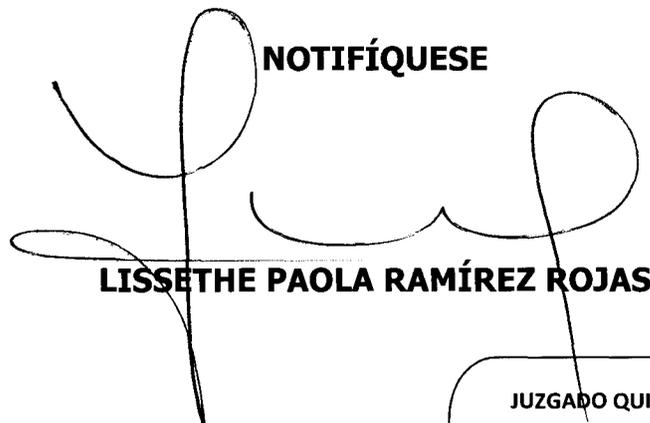
PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$1.429.039.00 a favor del abogado LIBARDO DE JESUS QUINTERO CALVACHE identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.673.692 en su calidad de apoderado judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002174418	23/02/2018	\$ 137.587,00
469030002174421	23/02/2018	\$ 137.587,00
469030002174423	23/02/2018	\$ 137.587,00
469030002174427	23/02/2018	\$ 137.587,00
469030002174428	23/02/2018	\$ 137.587,00
469030002174429	23/02/2018	\$ 741.104,00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.76 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

*Notificación
del auto No. 2321
del 15 de mayo de 2018
Cada 15 de mayo de 2018*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 004-2015-00133-00
AUTO 2 No. 2323

En atención al escrito que antecede y revisadas las actuaciones aquí surtidas, se,

RESUELVE:

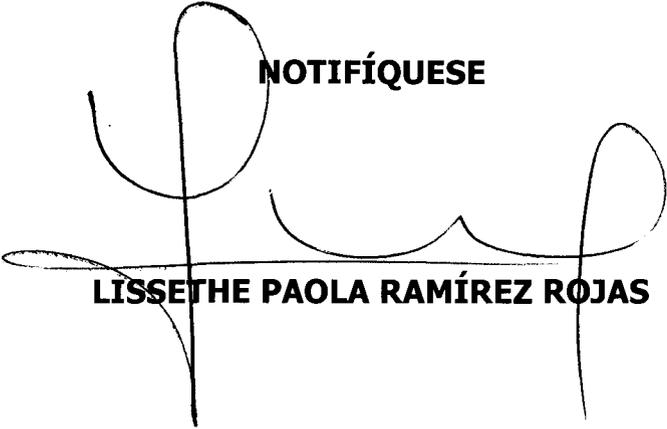
PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE identificado con la cedula de ciudadanía No. 86.065.689 y T.P. No. 170.303 del C S de la Judicatura como apoderado de CENTRO DE AYUDAS DIAGNOSTICAS MAXILOFACIAL S.A.S CADMAX S.A.S. en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada toda vez que no se encuentra ajustado a los lineamientos de que trata el artículo 461 del C.G.P.

TERCERO: REQUIERASE a las partes, a fin de que presenten la liquidación de crédito, conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P. y 1653 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

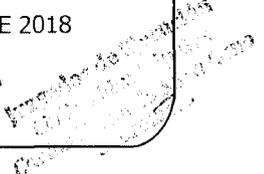

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.76 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 028-2013-00745-00
AUTO 2 No. 2318**

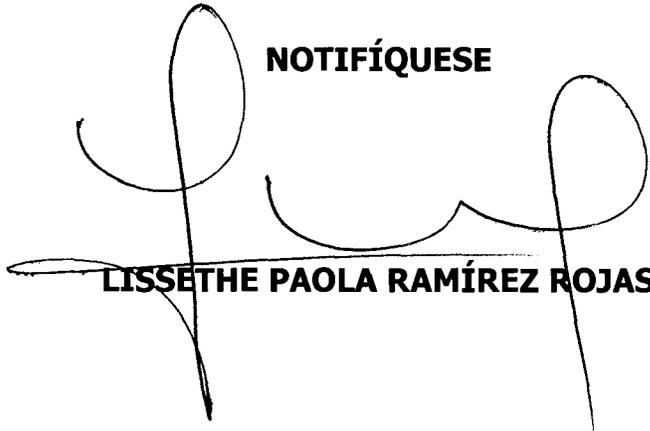
En atención al escrito que antecede y revisadas las actuaciones aquí surtidas, se,

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado MARIO ANDRES TASCÓN RIZO identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.897.549 y T.P. No. 89.466 del C S de la Judicatura como apoderado de FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE No.3-1 INVERST en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.76 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

*Notarías de Ejecución
Ejecución de Sentencias
Código de Comercio
15 de Mayo de 2018*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 016-2014-00533-00
AUTO S1 No. 0947**

Dentro de la obligación con garantía real (hipoteca) adelantada por BANCO COLPATRIA S.A en contra de HUMBERTO LONDOÑO RUIZ y BERENICE CORREA LOPEZ, se allegó escrito mediante el cual se formula incidente de nulidad por indebida notificación del aquí demandado al considerar que a este no se le vinculó en legal forma al proceso de la referencia y la nulidad de la diligencia de remate ya que el aviso de remate a su parecer no fue publicado un día domingo como lo establece el artículo 450 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

La Corte Suprema ha señalado que: "(...) **la legitimación en la causa, esto es, el interés directo, legítimo y actual del 'titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico' (...) en cuestión propia del derecho sustancial, atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad**" (fallo de 1º de julio de 2008, exp. 0691) y con antelación había señalado que '(...) *'es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este' (...), la 'legitimatio ad causam' consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)* (...)" (Sentencia de 12 de junio de 2001, exp.6060).

Por su parte, establece el artículo 135 del C.G.P, "**La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.**

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."
Cursiva, negrilla y subrayado por el Despacho.

De lo anterior, se desprende sin hesitación alguna que no es procedente por parte del Despacho acceder a lo pretendido por JHON HUMBERTO LONDOÑO CORREA quien suscribe en realidad el memorial obrante a folio 263-266, teniendo en cuenta

que no se encuentra legitimado en la causa para proponer el incidente y menos aún facultado para intervenir dentro del proceso al no ser parte del mismo y tan solo procurar serlo, además de no ser posible otorgarle la "capacidad para ser parte o capacidad procesal" entendiéndola en sentido genérico como la aptitud jurídica para la realización de actos con trascendencia procesal en nombre propio.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE el incidente de nulidad pretendido, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: AGREGUESE el despacho comisorio No. 05-054 allegado sin diligenciar por la Secretaria de Seguridad y Justicia – Alcaldía de Santiago de Cali - para que obre y conste dentro del expediente.

TERCERO: AGREGUESE al plenario el oficio No. 1085 y 1075 allegados por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, para que consten dentro del proceso.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 076 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE MAYO DE 2018**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 022-2014-00877-00
AUTO S1 No. 0925**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado Judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio No. S1-0660, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, mediante el cual se dispuso terminar las presentes diligencias, conforme lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P, lo anterior, en virtud a que previo a la emisión de la citada providencia, no fue tenido en cuenta el auto mediante el cual se avocó el conocimiento del proceso por parte del despacho, sin lugar a tener en cuenta la naturaleza de tal actuación y como consecuencia de ello no era procedente dar aplicación a la mencionada ley con ocasión al impulso surtido.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: "**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes**". Énfasis del despacho.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Art 625 No. 7º "El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley." (Esto es a partir del 12 de julio de 2012).

En atención a las normas citadas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció como consecuencia de la inactividad del ejecutante, la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, sin embargo, para que ello proceda se hace necesario que concurren los presupuestos fácticos antes anotados, en tal

virtud se requiere que en efecto el expediente hubiere estado en la secretaría del Juzgado por un término igual o superior a dos años sin que se realizara ninguna actuación judicial, teniendo en cuenta que dicho termino debe contabilizarse a partir del 12 de julio de 2012.

Así pues, ya descendiendo al asunto bajo estudio encuentra este Recinto Judicial que el proceso de la referencia no estuvo inactivo por más de dos años, toda vez, que la última providencia fue proferida por este Estrado Judicial el 11 de Abril de 2016, tal y como consta a folio 233 del presente cuaderno se notificó el **13 de Abril de 2016**, razón por la cual, no se configura lo establecido en los presupuestos facticos de la norma citada.

De lo anterior se evidencia claramente que la decisión rebatida no se ajusta a lo legal pues no se encuentran reunidos los presupuestos de ley consignados en el artículo 317 del C.G.P, para que se proceda a decretar la terminación. Así las cosas, se revocará el auto interlocutorio No. S1-0660.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. S1-0660, por cuanto no se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído continúese con el trámite que en derecho corresponde a las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 076 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 014-2016-00382-00
AUTO 2 No. 2315**

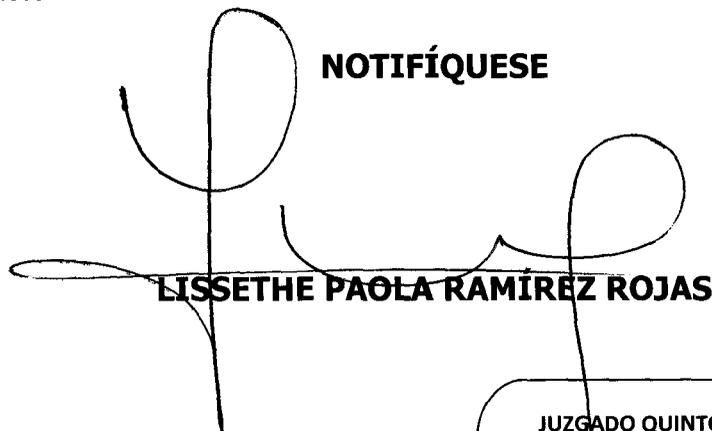
En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora y revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se,

RESUELVE:

PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento y como tampoco en este recinto Judicial a favor del proceso de la referencia, razón por la cual lo solicitado en relación con el pago de depósitos judiciales resulta improcedente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.76 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Cali - Valle del Cauca
Secretaría*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 024-2015-00656-00
AUTO 2 No. 2326**

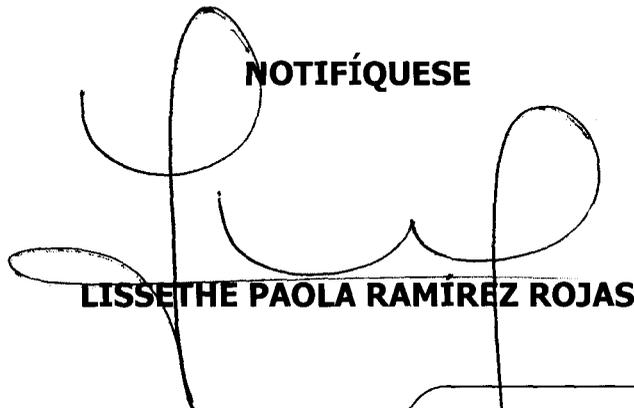
En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora y revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se,

RESUELVE:

PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento y como tampoco en este recinto Judicial a favor del proceso de la referencia, razón por la cual lo solicitado en relación con el pago de depósitos judiciales resulta improcedente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.76 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

*Impresión de Ejecución
Juzgado Municipal
15 de Mayo de 2018*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 027-2016-00287-00
AUTO 2 No. 2325

En atención a la constancia secretaria expedida por el área de depósitos judiciales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Sentencias de Cali, el Juzgado,

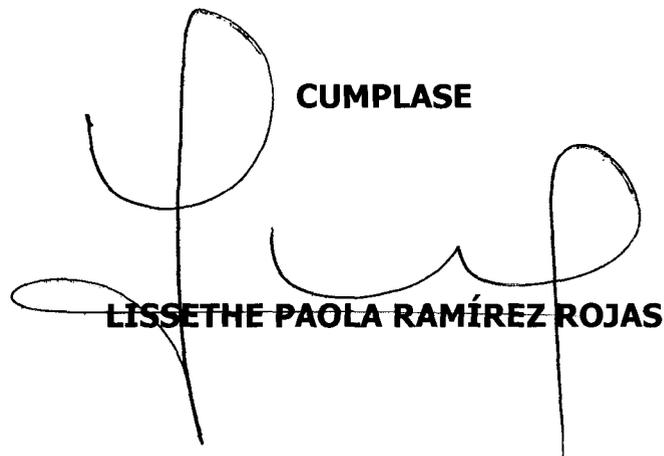
RESUELVE:

PRIMERO: ACLARESE en numeral segundo del auto 2 No.2077 de fecha 27 de abril de 2018 en el sentido de indicar que la orden de pago corresponde al Ni.7600143030051001729 y no como allí se indicó el No.7600143030051001728.

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez,

CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No.014-2015-00699-00
AUTO 2 No. 2333

Una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que si hay dineros suficiente con el fin de cumplir con el requerimiento allegado por la parte actora por intermedio del apoderado judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$3.057.009.00 a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS –COOTRAEMCALI- identificado con el Nit No.890.301.278-1 que a continuación se relacionan:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002168574	09/02/2018	\$ 239.393,00
469030002181282	08/03/2018	\$ 239.393,00
469030002184914	22/03/2018	\$ 229.987,00
469030002184915	22/03/2018	\$ 231.316,00
469030002184916	22/03/2018	\$ 231.316,00
469030002184917	22/03/2018	\$ 231.316,00
469030002184918	22/03/2018	\$ 231.316,00
469030002184919	22/03/2018	\$ 231.316,00
469030002184920	22/03/2018	\$ 231.316,00
469030002184921	22/03/2018	\$ 240.777,00
469030002184922	22/03/2018	\$ 240.777,00
469030002190503	04/04/2018	\$ 239.393,00
469030002206977	07/05/2018	\$ 239.393,00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

TERCERO: AUTORICÉSE a la Dra. MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 31.293.874 y T.P. No. 98616 del C.S.J. para que en nombre y presentación de COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS –COOTRAEMCALI, reclame ante la Oficina de Ejecución o como corresponda la orden de pago por concepto de depósitos judiciales a favor de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.76 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 030-2014-00573-00
AUTO 2 No. 2317**

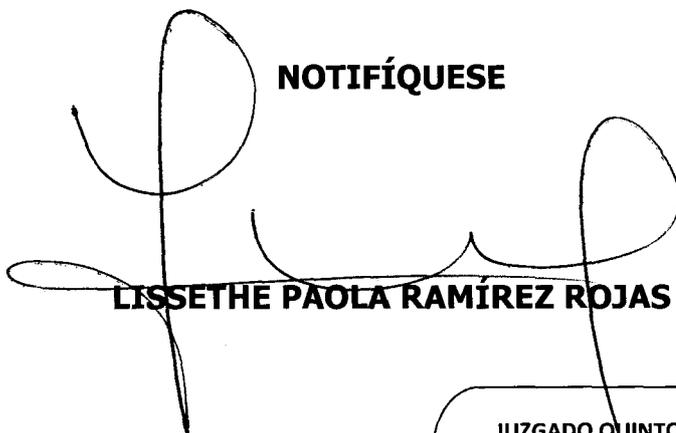
En atención al escrito que antecede y revisadas las actuaciones aquí surtidas, se,

RESUELVE:

AGREGUESE sin consideración alguna, la cesión de crédito allegada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS toda vez que no hace parte dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No.76 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de Cali
Cali - Colombia*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 009-2014-00389-00
AUTO 2 No. 2344**

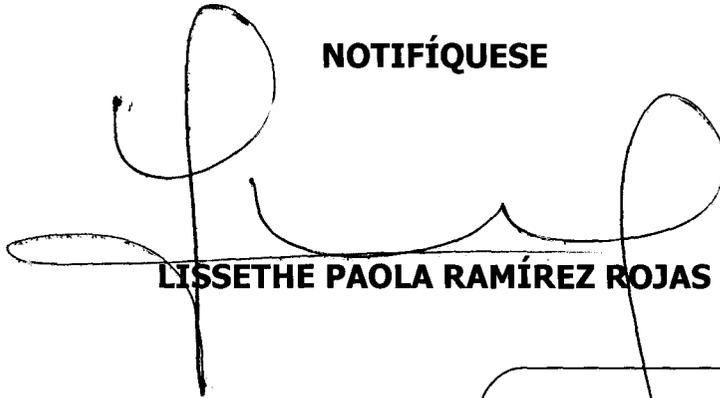
En atención al escrito que antecede y revisadas las actuaciones aquí surtidas, se,

RESUELVE:

AGREGUESE sin consideración alguna, la cesión de crédito allegada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS toda vez que no hace parte dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.76 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 023-2015-01281-00
AUTO 2 No. 2316**

En atención a la solicitud allegada por la parte actora y revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se,

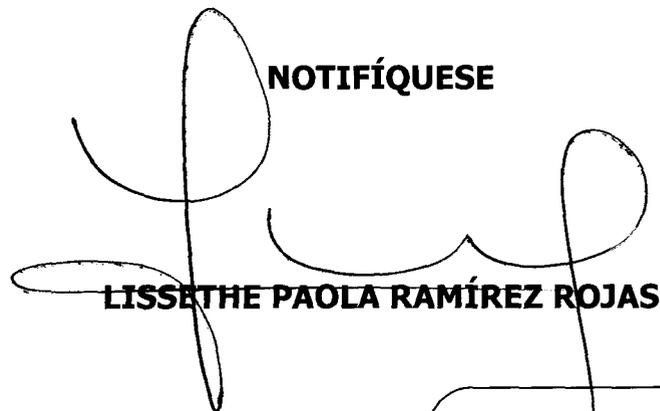
RESUELVE:

PRIMERO: ACLARESE el auto 2 No.0775 de fecha 16 de febrero de 2018 en el sentido de indicar que el nombre completo de la parte demandante corresponde a la señora LUZ MARINA MONTES MURILLO.

SEGUNDO: ANULESE las órdenes de pago No. 760014303005102742 y 760014303005102818 expedida por la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales – y **ELABÓRESE** nuevamente la orden de pago teniendo en cuenta el numeral que antecede.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.76 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de Cali
Cartera de Ejecución Civil*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 027-2016-00061-00
AUTO 2 No. 2340**

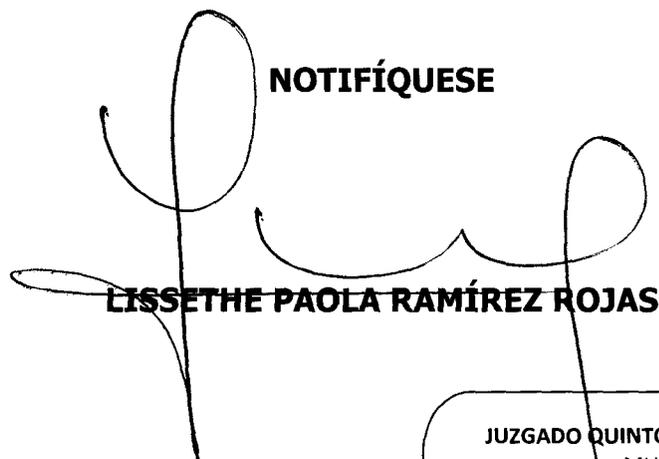
En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora y revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se,

RESUELVE:

PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en este recinto Judicial a favor del proceso de la referencia, razón por la cual lo solicitado en relación con el pago de depósitos judiciales resulta improcedente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.76 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 003-2017-00232-00
AUTO 2 No. 2343**

En atención al escrito que antecede y revisadas las actuaciones aquí surtidas, se,

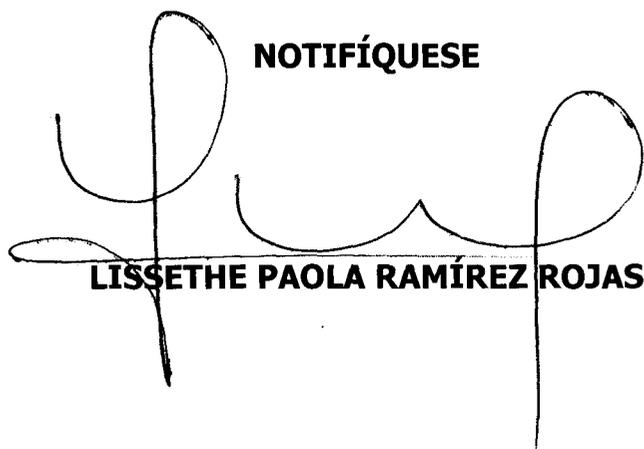
RESUELVE:

Previo a resolver la solicitud allegada, **REQUIERASE** a la abogada **MARIA DEL PILAR GALLEGO** para que en el término de la ejecutoria, se sirva aclarar a este recinto judicial, lo pretendido en su escrito; toda vez que no es claro, si lo que se requiere es información del estado actual del proceso coactivo adelantado por la DIAN en contra de la aquí demandada o en su defecto es una medida cautelar de remanentes; en el evento de ser así, deberá indicar radicación del proceso a fin de que surta la cautela ante dicha entidad.

Cumplido lo anterior, ingrédese a despacho a fin de resolver conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.76 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 033-2014-00185-00
AUTO 2 No. 2342**

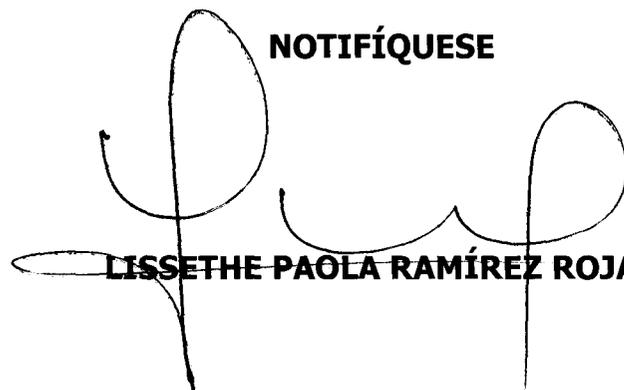
En atención al escrito que antecede y revisadas las actuaciones aquí surtidas, se,

RESUELVE:

AGREGUESE sin consideración alguna, la cesión de crédito allegada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS toda vez que no hace parte dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No.76 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No. 027-2016-00301-00
AUTO 2 No. 2341**

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora en el cual solicita la entrega de depósitos judiciales que le corresponde a la señora RUTH DELFINA VILLOTA conforme al poder otorgado y revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que los depósitos reclamados, no hacen parte del presente, por lo que resulta improcedente acceder su pago.

Colorario lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada toda vez que no hacen parte del presente proceso.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandada la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que los depósitos reclamados a favor de la parte demandada corresponde al proceso bajo la partida 027-2016-00832-00.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.76 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 026-2015-00826-00
AUTO 2 No. 2339**

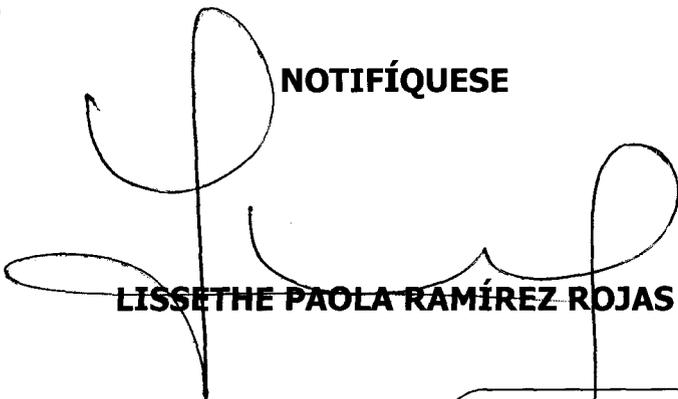
En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora y revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se,

RESUELVE:

PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento y como tampoco en este recinto Judicial a favor del proceso de la referencia, razón por la cual lo solicitado en relación con el pago de depósitos judiciales resulta improcedente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.76 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

[Faint circular stamp]

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.028-2015-00006-00
AUTO 2 No. 2338**

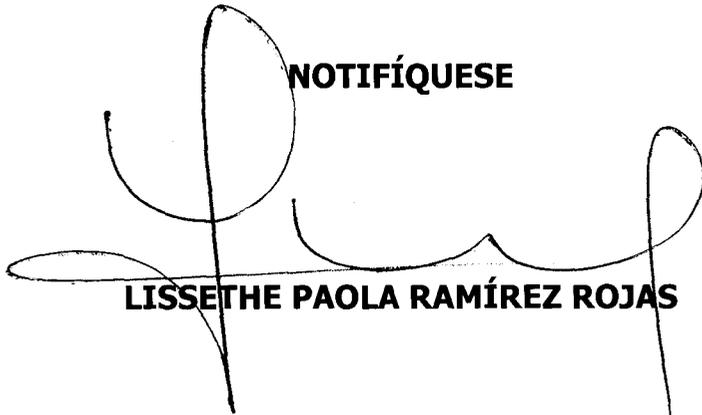
En atención al oficio No.1052 allegado por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el oficio allegado por el Juzgado de origen, mediante el cual informa sobre la conversión de depósitos judiciales a favor del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.76 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 022-2014-00440-00
AUTO 2 No. 2329**

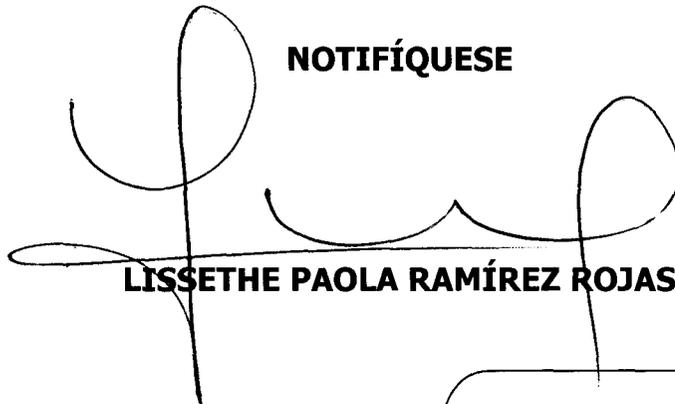
En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora y revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se,

RESUELVE:

PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento y como tampoco en este recinto Judicial a favor del proceso de la referencia, razón por la cual lo solicitado en relación con el pago de depósitos judiciales resulta improcedente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No.76 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

Impreso en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución Civil

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 004-2016-00419-00
AUTO 2 No. 2327**

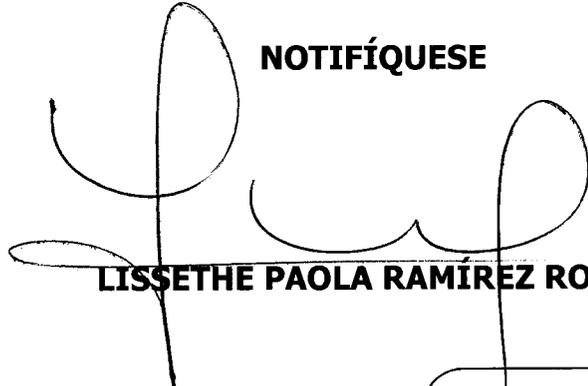
En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora y revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se,

RESUELVE:

PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento y como tampoco en este recinto Judicial a favor del proceso de la referencia, razón por la cual lo solicitado en relación con el pago de depósitos judiciales resulta improcedente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.76 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

*Impresión de Ejecución
Juzgado Municipal de
Cinco de Mayo de
2018*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 011-2017-00260-00
AUTO 2 No. 2322**

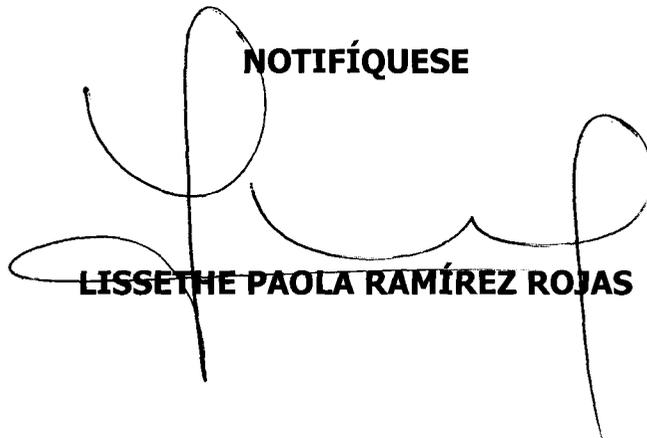
Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso y a fin de atender la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, resulta necesario precisar que si bien es cierto, existe liquidación costas en firme, la liquidación de crédito no ha sido allegada conforme al mandamiento de pago y como quiera que para ordenar el pago de depósitos judiciales, se hace necesario determinar el monto a que asciende el crédito que aquí se ejecuta, razón por la cual el Juzgado conforme lo dispone el artículo 446 y 447 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Previo a la entrega de depósitos judiciales, **REQUIERASE** a las partes, a fin de que presenten la liquidación de crédito, conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P. y 1653 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.76 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

*Integrador del Poder Judicial
Cali - Colombia*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 015-2016-00720-00
AUTO 2 No. 2331**

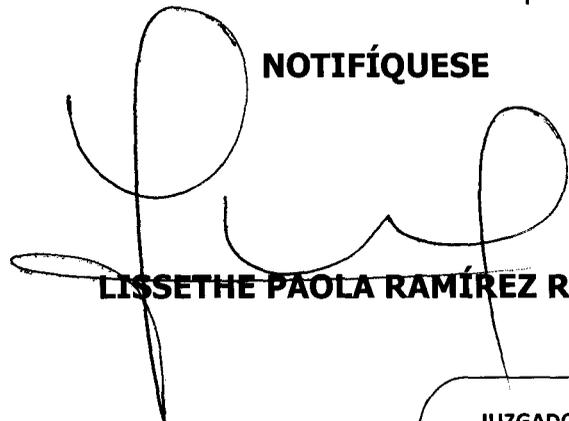
En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora y revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se,

RESUELVE:

PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales en el Juzgado de Conocimiento y como tampoco en este recinto Judicial a favor del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No.76 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

*Administración de Ejecución Civil
Juzgado Quinto Civil Municipal de Santiago de Cali*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.009-2016-00815-00
AUTO 2 No.2328**

En atención al escrito allegado por la parte actora y una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia el Juzgado conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P.,

DISPONE

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$10.814.170.00 a favor del abogado HAMILTON FERNANDEZ ZAMBRANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.463.655 en su calidad de apoderado judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002196706	16/04/2018	\$ 1.314.719,00
469030002196707	16/04/2018	\$ 3.599.742,00
469030002196708	16/04/2018	\$ 1.201.159,00
469030002196709	16/04/2018	\$ 1.375.720,00
469030002196710	16/04/2018	\$ 1.436.706,00
469030002206244	04/05/2018	\$ 1.886.124,00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.76 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

*Manuel Antonio Ramírez Rojas
Calle 100 No. 100-100
Cali - Colombia*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No. 014-2015-00918-00
AUTO 2 No. 2332**

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta que ha renunciado al pago del depósito judicial por la suma de \$23.809.00 como quiera que la parte demandada cancelo dicha suma de dinero, con el fin de que el depósito judicial por la suma de \$160.968.00 no sea fraccionado, así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral sexto del auto 1 No.739 de fecha 13 de abril de 2018 conforme a lo solicitado por la parte actora.

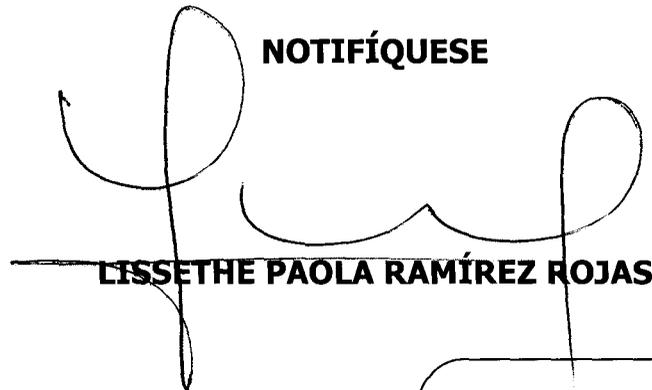
SEGUNDO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$160.968.00 favor de JOHN FREDY ARTEAGA PULGARIN identificado con la cedula de ciudadanía No.18.145.887, en su calidad de demandado, que a continuación se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002184935	22/03/2018	\$160.968.00

NOVENO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.76 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

[Faint circular stamp]

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No.08-2015-00133-00
AUTO 2 No. 2335**

Una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que si hay dineros suficientes con el fin de cumplir con el requerimiento allegado por la parte actora por intermedio del apoderado judicial, en consecuencia, el Juzgado conforme lo dispone el artículo 455 del C.G.P

RESUELVE:

PRIMERO: REMITASE a la abogada SOFIA GONZALEZ GOMEZ al auto 2 No.5963 de fecha 31 de octubre de 2017 visible a folio 278 mediante el cual se ordena la entrega del producto del remante conforme a derecho, el cual se encuentra pendiente de su respectivo cobro.

SEGUNDO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$2.588.549.71 a favor de la abogada SOFIA GONZALEZ GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No.66.928.937 y T.P No. 142.305, para que en nombre y representación de BANCO DAVIVIENDA SA, reclame la orden de pago por concepto de depósitos judiciales a favor de la entidad demandante, conforme al folio 1 del presente cuaderno que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002140194	06/12/2017	\$ 2.588.549,71

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No.76 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

*Impresión de la Secretaría
Cali, mayo 15 de 2018*

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que el adjudicatario, allegó la consignación del valor del impuesto correspondiente, realizados dentro del término legal. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 022-2014-00439-00
AUTO S1 No. 0928

En diligencia de remate efectuada el 2 de mayo de 2018, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por OTONIEL CUCUYAME VALENCIA contra DORA EDILMA VELASQUEZ DE HERNANDEZ y previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley SE ADJUDICÓ al demandante OTONIEL CUCUYAME VALENCIA identificado con la C.C. No. 6.064.223, a través de su apoderado judicial, por ser el mejor postor, el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-211935 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$170.000.000.00).

Seguidamente y encontrándose dentro del término concedido para ello, la adjudicataria, consignó la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8.500.000.00) correspondiente al 5% del valor del remate, según lo dispuesto en el Art. 7o. de la Ley 11 de Enero 27/87 modificada por la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, como correspondía.

En consecuencia y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos pertinentes de los artículos 448 a 453 del C.G.P, se procederá a impartir la aprobación del remate de conformidad con lo preceptuado en el artículo 455 ibídem.

Por las razones antes expuestas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE LA DILIGENCIA DE REMATE efectuada el día 2 de mayo de 2018, dentro del presente proceso, adelantado por OTONIEL CUCUYAME VALENCIA contra DORA EDILMA VELASQUEZ DE HERNANDEZ en la que se le adjudicó el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-211935 al demandante OTONIEL CUCUYAME VALENCIA identificado con la C.C. No. 6.064.223, a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: ORDENESE la inscripción del acta de remate y el presente proveído en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, a la matrícula inmobiliaria No. 370-211935, una vez registradas las copias, deberán ser protocolizadas en una

de las notariías de la ciudad como título de propiedad del rematante adjudicatario, copia de la escritura pública deberá allegarse al proceso por el mismo.

TERCERO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente proceso que recaen sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-211935. Líbrese por secretaria los oficios.

CUARTO: DISPÓNGASE la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-211935 constituido mediante escritura pública 1322 del 11 de Mayo de 2010 ante la Notaria 13 del Circulo de Cali. Líbrese por Secretaria el exhorto respectivo.

QUINTO: OFICIESE al secuestre Raúl Muriel Castaño en su calidad de auxiliar de la justicia para que haga entrega del bien inmueble rematado, identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-211935 a OTONIEL CUCUYAME VALENCIA identificado con la C.C. No. 6.064.223, por habersele adjudicado el bien en la diligencia de remate, así mismo, requiérasele para que rinda cuentas comprobadas de su administración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 076 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE MAYO DE 2018**

La Secretaria

Juzgado Quinto de Ejecución
Civil Municipal
Cali

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 024-2002-00303-00
AUTO S1 No. 0933

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 024-2002-00303-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **076** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE MAYO DE 2018**

LA SECRETARIA

27

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 024-2011-00734-00
AUTO S1 No. 0932

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 024-2011-00734-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

**En Estado No. 076 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 15 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARÍA

709

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN No. 025-2011-01061-00
AUTO S1 No. 0931

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 025-2011-01061-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **076** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE MAYO DE 2018**

LA SECRETARIA

67

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 030-2012-00836-00
AUTO S1 No. 0930

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 030-2012-00836-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **076** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE MAYO DE 2018**

LA SECRETARIA

744

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 025-2011-01077-00
AUTO S1 No. 0929

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 025-2011-01077-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **076** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE MAYO DE 2018**

LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 016-2015-00014-00
AUTO S1 No. 0939

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 016-2015-00014-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **076** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE MAYO DE 2018**

LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 005-2015-00494-00
AUTO S1 No. 0938

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

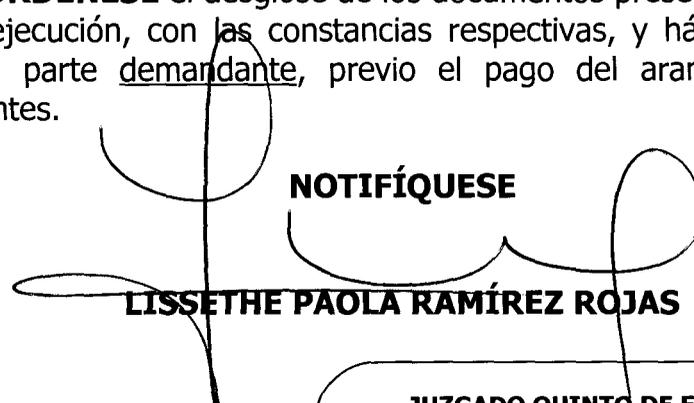
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 005-2015-00494-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **076** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE MAYO DE 2018**

LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 028-2011-00347-00
AUTO S1 No. 0937

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 028-2011-00347-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **076** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE MAYO DE 2018**

LA SECRETARIA

725

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvese proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 002-2011-00293-00
AUTO S1 No. 0936

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 002-2011-00293-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **076** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE MAYO DE 2018**

LA SECRETARIA

Empadronamiento de la Oficina de la Secretaria del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 016-2008-00571-00
AUTO S1 No. 0935

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 016-2008-00571-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **076** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE MAYO DE 2018**

LA SECRETARIA

47

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 021-2004-00499-00
AUTO S1 No. 0934

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 021-2004-00499-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **076** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE MAYO DE 2018**

LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 019-2014-00897-00
AUTO S1 No. 0940

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

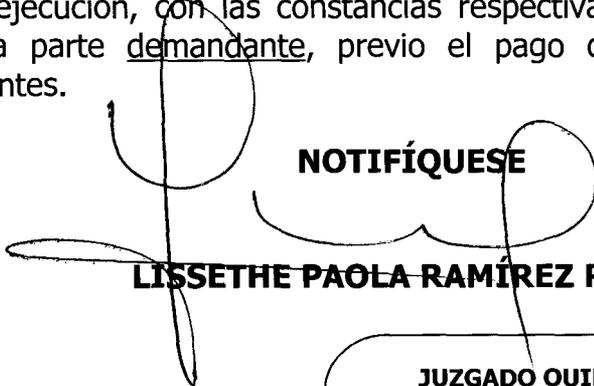
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 019-2014-00897-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
En Estado No. **076** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **15 DE MAYO DE 2018**
LA SECRETARIA

47

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 020-2015-00544-00
AUTO S1 No. 0941

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 020-2015-00544-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **076** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE MAYO DE 2018**

LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 025-2014-01013-00
AUTO S1 No. 0943

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 025-2014-01013-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **076** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE MAYO DE 2018**

LA SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvasse proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 021-2014-00446-00
AUTO S1 No. 0942

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 021-2014-00446-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **076** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE MAYO DE 2018**

LA SECRETARIA

63

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvese proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 027-2014-00263-00
AUTO S1 No. 0944

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 027-2014-00263-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **076** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE MAYO DE 2018**

LA SECRETARIA

47

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 032-2015-00404-00
AUTO S1 No. 0945

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 032-2015-00404-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **076** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE MAYO DE 2018**

LA SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 029-2009-01208-00
AUTO 2 No. 2345

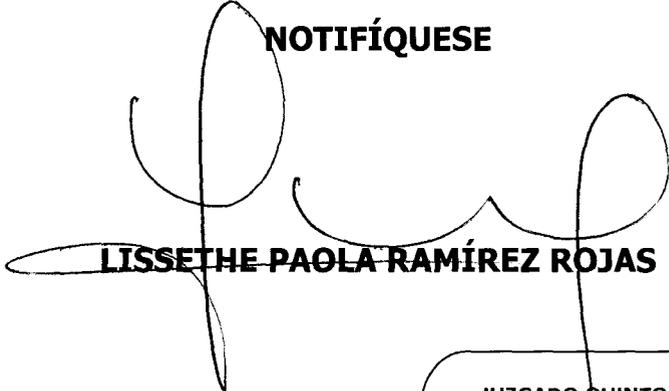
En atención al escrito que antecede y revisadas las actuaciones aquí surtidas, se,

RESUELVE:

OFICIESE a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI VALLE**, a fin de informarle que la medida cautelar que recae sobre el bien mueble (vehículo) de placas **CMQ-668** de propiedad del demandado ANDRES JARAMILLO JARAMILLO y que fuera comunicado mediante oficio No.2409 de fecha 27 de octubre de 2009 por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali continua vigente y por lo tanto deberá continuar tal registro en el respectivo certificado. Lo anterior, conforme a lo solicitado mediante oficio No. UL-18-05425 de fecha 11 de abril de 2018.enrredo

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.76 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 017-2016-00338-00
AUTO 2 No. 2319**

En atención al oficio No.611 allegado por el Juzgado de Origen y revisadas las actuaciones aquí surtidas, se,

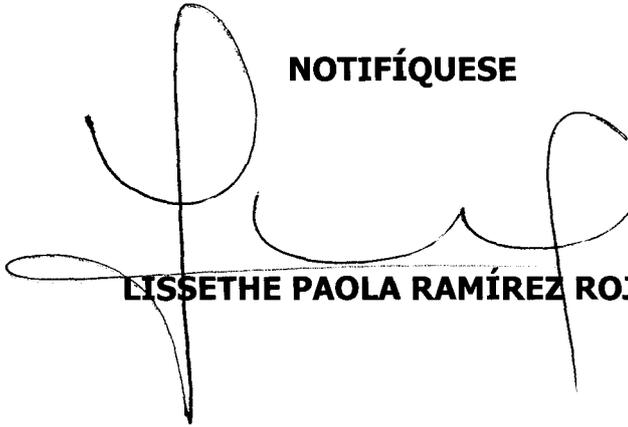
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el oficio que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

SEGUNDO: POR SECRETARIA elabórese nuevamente el oficio No.05-930 de fecha 03 de abril de 2018 en debida forma, teniendo en cuenta que la parte demandada corresponde a la señora MARIA DEL ROSARIO PIAMBA y no como ahí quedó plasmado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.76 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución Civil
Cuarto Municipal de Cali
Cali, mayo 15 de 2018*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 017-2016-00338-00
AUTO 2 No. 2320**

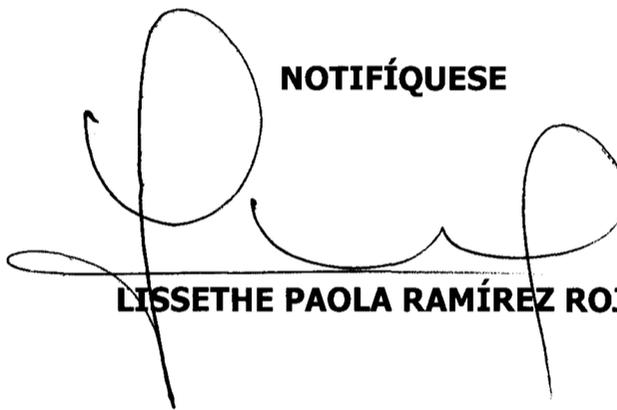
En atención a la solicitud allegada por la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENESE la reproducción del oficio No.05-01220 de fecha 08 de mayo de 2017, teniendo en cuenta que la parte demandada corresponde a la señora MARIA DEL ROSARIO PIAMBA identificada con la cedula de ciudadanía No.29.502.237 y no como allí se indicó.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.76 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MAYO DE 2018

LA SECRETARIA

que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

En consideración a los argumentos que esgrime el inconforme y revisadas nuevamente las actuaciones aquí surtidas, se advierte que la fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate que antecede, fue presentada con apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso en concreto, conforme lo dispone el artículo

448 del C.G.P que al tenor reza: "**Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.**" (...).

En igual sentido, tal y como consta a folios que anteceden se procedió previo a lo anterior de conformidad a lo establecido por el legislador en el artículo 462 ibídem que indica: "*Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguna de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.*

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

En caso de que se haya designado al acreedor curador ad litem, notificado este deber presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador ad litem copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella." (...) Lo cursivo y en negrilla fuera del texto.

Así pues y en virtud a que la providencia atacada no había cobrado firmeza y teniendo en cuenta que le asiste la razón al recurrente conforme a lo por el expuesto respecto a que el acreedor hipotecario fue notificado en debida forma y a que se encuentran reunidos los presupuestos facticos estatuidos por el legislador aplicables para el caso de marras, se dispondrá revocar la decisión impartida mediante el auto 2 No. 6434, y como consecuencia, se fijará la fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela dentro del proceso de la referencia y en aras de que se continúe con la etapa procesal pertinente.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOQUESE el auto 2 No. 6434, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: SEÑALASE el día **13** del mes **JUNIO** del año **2018** a las **9:30am** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-240040 de propiedad de la demandada ANA BEATRIZ AGUADO REYES.

TERCERO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$48.351.110.05 M/cte.) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta

deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$27.629.206.00 M/cte.).

CUARTO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 076 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE MAYO DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal
Secretaría
Calle 100 No. 100-100
San José, Costa Rica

779

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 001-2011-00699-00

AUTO S1 No. 0946

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE el día **13** del mes **JUNIO** del año **2018** a las **9:00am** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-469686 de propiedad de la demandada EUTALIA SANCLEMENTE.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$53.703.300.00 M/cte.) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$30.687.600.00 M/cte.).

TERCERO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **15 DE MAYO DE 2018**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 001-2011-00699-00
AUTO S2 No. 2346**

En consideración a la constancia secretarial que antecede expedida por la Secretaria General de Ejecución Civil Municipal de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto S1 No. 564 del 23 de marzo de 2018, obrante a folio 167, toda vez que la parte recurrente no aportó las expensas requeridas para tal fin, lo anterior al amparo de lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P.

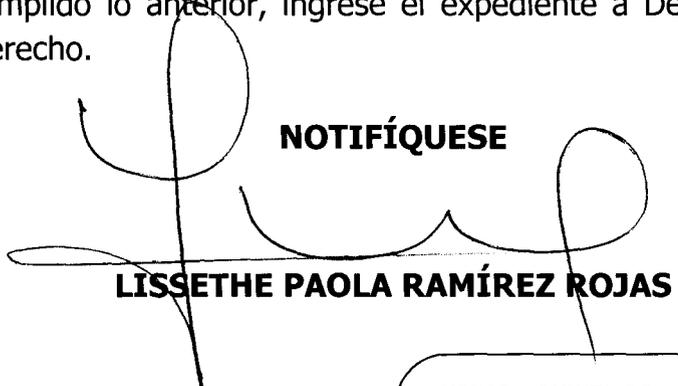
SEGUNDO: AGREGUESE al plenario sin consideración alguna el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual descorre el traslado del recurso de apelación concedido al demandado, lo anterior, para que obre y conste dentro del expediente.

TERCERO: NIEGUESE la sanción solicitada por la parte actora, toda vez que tal pretensión no se encuentra establecida por el legislador al tenor de la disposición normativa aplicable para el caso de marras, conforme la cual fue rechazada de plano la nulidad pedida (Artículo 135 ibídem).

CUARTO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito actualizada allegada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**
En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **15 DE MAYO DE 2018**
LA SECRETARIA

Secretaría de Ejecución Civil Municipal
Cali - Colombia